



## RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_

### POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00.-

Asunción,

**VISTO:** El expediente N° 00 por el cual el contribuyente **NN** con RUC **00**, en adelante **NN**; interpuso el recurso de reconsideración en contra de la RP N° 00/00.

**CONSIDERANDO:** Que el recurrente presentó dicho recurso en tiempo y forma conforme a lo establecido en el Art. 234 de la Ley N° 125/91, en adelante la Ley, por lo que corresponde su tratamiento y consideración.

Que durante la sustanciación del sumario administrativo, en el cual se sustentó la RP N° 00/00, se comprobó que parte de las compras y de los gastos declarados por el recurrente, estaban respaldados con comprobantes en los que se consignaron operaciones que en realidad no existieron, ya que al comparar las facturas presentadas por los supuestos proveedores con las presentadas por el recurrente se constató que difieren en los montos e incluso en la descripción de los bienes o servicios detallados en las mismas. Igualmente a raíz de la entrevista realizada por la SET a la contribuyente XX con RUC 00, esta manifestó que nunca realizó operaciones comerciales con el contribuyente y estas situaciones no fueron desvirtuadas por **NN**.

Asimismo en dicha RP, la SET calificó la conducta de **NN** como Defraudación, porque comprobó que presentó declaraciones juradas con datos falsos, al incluir créditos fiscales y gastos respaldados con comprobantes relacionados a operaciones inexistentes, con lo cual hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose las presunciones previstas en el num. 3 del Art. 173 y el num. 12 del Art. 174 de la Ley.

Además, debido que se observó que el recurrente ya fue objeto de una fiscalización anterior, en la cual gran parte de sus egresos fueron documentados con facturas de contenido falso que no reflejan la realidad de los hechos económicos, y considerando la posibilidad de asesoramiento a su alcance y las características de la infracción, al utilizar documentos en los cuales consignó operaciones inexistentes para respaldar créditos fiscales y gastos, la **SET** le sancionó con una multa equivalente al 200% sobre el tributo defraudado, además de aplicarle una multa por contravención, por no haber presentado los documentos dentro del plazo establecido, de acuerdo a lo dispuesto en el inc. a) del Art. 2° de la RG N° 07/2013.

Por lo expuesto precedentemente, la SET determinó el monto de **G 3.199.308.084**, en concepto de IRACIS Gral. del ejercicio fiscal 2012, el IVA Gral. de los periodos fiscales de 06/12 a 10/12, y las multas por defraudación y por contravención, de acuerdo al siguiente detalle:

IMPUESTO	EJERCICIO Y PERIODOS FISCALES	MONTO IMPONIBLE	MONTO DEL IMPUESTO DEL 10%	MULTA POR DEFRAUDACIÓN DEL 200%	TOTAL
IRACIS General	2012	1.465.258.579	146.525.858	293.051.716	439.577.574
IVA General	06/2012	1.085.651.700	108.565.170	217.130.340	325.695.510
IVA General	07/2012	484.080.900	48.408.090	96.816.180	145.224.270
IVA General	08/2012	1.928.975.100	192.897.510	385.795.020	578.692.530
IVA General	09/2012	1.077.583.690	107.758.369	215.516.738	323.275.107
IVA General	10/2012	4.620.810.310	462.081.031	924.162.062	1.386.243.093
CONTRAVENCIÓN		0	0	0	600.000
<b>TOTALES</b>		<b>10.662.360.279</b>	<b>1.066.236.028</b>	<b>2.132.472.056</b>	<b>3.199.308.084</b>

En el recurso interpuesto **NN** reiteró su pedido de perención de instancia, planteado durante la sustanciación del sumario administrativo, argumentando lo establecido en el Art. 11 de la Ley N° 4679/2012 "De Trámites Administrativos" el cual dispone que "Se tendrá por abandonadas las instancias administrativas y caducarán de derecho si no se insta su curso dentro de los seis meses, desde su última actuación", agregando que la perención de instancia "...tiene lugar incluso contra el Estado, las Municipalidades y toda autoridad administrativa".

El recurrente **NN** señaló igualmente que se debió declarar la Perención de Instancia, según la citada Ley, debido a que transcurrió más de seis meses para la instrucción del sumario administrativo, ya que el 00/00/00 recibió la notificación del inicio del sumario.

Refirió además, que: "...según se menciona en el cuerpo de la mencionada resolución cabe destacar que las providencias descriptas constituyen un mero trámite sumarial y no un impulso procesal propiamente, dicho de otra manera, la recepción del expediente así como la providencia de mero trámite no pueden hacer conculcar su derecho a ser notificado en debida forma, por lo cual no pueden aparecer en este momento actos procesales tendientes al impulso..."



## RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_

### POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00.-

El recurrente, durante la tramitación del sumario administrativo ya había solicitado la perención de la instancia administrativa, alegando que recién el 00/00/00 recibió la notificación del inicio del citado proceso, luego de transcurridos los 6 (seis) meses de la fecha de suscripción del Acta Final, acaecido el 00/00/00.

Sobre el punto, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (DSR1) resaltó que las tareas de fiscalización que realiza la SET son previas al inicio del sumario administrativo y sus plazos se encuentran claramente definidos en el Art. 31 de la Ley N° 125/91, por lo tanto resultan independientes a los plazos establecidos para el procedimiento de determinación tributaria y de aplicación de sanciones previstos en el Art. 225 y siguientes de la referida Ley.

En el caso analizado, el DSR1 constató de las constancias de autos que dichos procesos se ajustaron a los plazos mencionados, por lo que concluyó que no procede en absoluto la perención de instancia reclamada por el recurrente, ya que no se reúnen los elementos constitutivos previstos en la Ley N° 4679/2012.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el DSR1 recomendó RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente NN contra la Resolución Particular N° 00 del 00/00/00, y en consecuencia corresponde dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades que otorga la Ley N° 125/91.

### LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

#### RESUELVE:

**Art. 1°.- RECHAZAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente NN con RUC 00 y **CONFIRMAR** la RP N°00/00 del 00/00/00, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

**Art. 2°.- PERCIBIR** la suma de **G 3.199.308.084 (Guaraníes tres mil ciento noventa y nueve millones trescientos ocho mil ochenta y cuatro)**, suma que incluye el IRACIS del ejercicio fiscal 2012; el IVA de los periodos fiscales junio, julio, agosto, setiembre y octubre/2012, la multa en concepto de defraudación del 200% sobre el monto del IVA e IRACIS de los periodos citados precedentemente; y la multa por contravención, conforme al siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODOS Y EJERCICIOS FISCALES	MONTO IMPONIBLE	MONTO DEL IMPUESTO DEL 10%	MULTA POR DEFAUDACIÓN DEL 200%	TOTAL
IRACIS General	2012	1.465.258.579	146.525.858	293.051.716	439.577.574
IVA General	06/2012	1.085.651.700	108.565.170	217.130.340	325.695.510
IVA General	07/2012	484.080.900	48.408.090	96.816.180	145.224.270
IVA General	08/2012	1.928.975.100	192.897.510	385.795.020	578.692.530
IVA General	09/2012	1.077.583.690	107.758.369	215.516.738	323.275.107
IVA General	10/2012	4.620.810.310	462.081.031	924.162.062	1.386.243.093
CONTRAVENCIÓN		0	0	0	600.000
<b>TOTALES</b>		<b>10.662.360.279</b>	<b>1.066.236.028</b>	<b>2.132.472.056</b>	<b>3.199.308.084</b>

Sobre los tributos deberán adicionarse la mora y los intereses, los que deberán ser calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

**Art. 3°.- NOTIFICAR** al contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de diez y ocho (18) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y a las multas aplicadas.

**Art. 4°.- COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**MARTA GONZÁLEZ AYALA**  
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN